

Señor:

**Juez Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

**Doctor**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014189008-2019-0867-00

Asunto: Solicitud de Nulidad y Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago.

Respetado Doctor:

**CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.242.888 de Ibagué (Tolima), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 60289 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en **CAUSA PROPIA** como profesional del derecho y en mi calidad de Demandado dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2019-00867 que cursa en su despacho, encontrándome dentro del término legal, me permito **SOLICITAR LA NULIDAD** de la notificación personal del mandamiento de pago del 28 de junio de 2019, proferido por el despacho dentro del mencionado proceso, e interponer de manera subsidiaria recurso de **REPOSICIÓN** en contra de dicha providencia, de acuerdo con los siguientes fundamentos y consideraciones:

#### **I. SOLICITUD DE NULIDAD**

Antes de entrar en el análisis propuesto en el recurso de reposición, es imprescindible manifestarle al despacho que el presente proceso adolece de un grave vicio de forma que conlleva la necesidad de declarar la nulidad de la notificación del mandamiento de pago del 28 de junio de 2019 por cuanto lo siguiente:

Resulta que el artículo 91 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, menciona que para el traslado de la demanda que se le haga al extremo demandado, se le deberá entregar copia de la demanda **con sus anexos** y en el mismo sentido, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 consagra que para que se pueda entender surtida la notificación personal, **los anexos que deban entregarse para un traslado, también deberán ser enviados mediante mensaje de datos.**

De acuerdo con lo anterior, se puede verificar que la parte demandante, el día 07 de septiembre de 2020 me envió un correo electrónico notificándome el mandamiento de pago del 28 de junio de 2019, manifestando allegar los siguientes documentos:

“Anexo al presente mensaje:

- a) Notificación personal Decreto 806 del 2020
- b) Demanda
- c) Mandamiento de pago
- d) Sustitución
- e) soporte de correo electrónico personal”

Si el juzgado revisa el correo que envió la apoderada del demandante para notificarme el mandamiento de pago, también podrá ver que es falso que haya enviado el “soporte del correo electrónico personal” y en este sentido no cumplió con la carga que impone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 de informar al juzgado cómo obtuvo la dirección de notificación electrónica del suscrito ni de allegar las evidencias correspondientes. Aunque esto sólo lo menciono en gracia de discusión,

---

<sup>1</sup> **Código General del Proceso. Artículo 91. Traslado de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda **y sus anexos** al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)

porque **lo verdaderamente delicado es que NO haya enviado los anexos de la demanda** como explico a continuación:

En efecto, lo realmente grave y que se puede verificar en ese correo electrónico **(que también fue enviado al correo electrónico del juzgado). la parte demandante NO allegó los anexos de la demanda**, entre los cuales por supuesto debe estar el pagaré base de la acción ejecutiva, que a la parte demandante no le interesa que conozca y que de entrada genera un cercenamiento de mi derecho de defensa y con ello una vulneración grave a mi derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

Al respecto ha manifestado la jurisprudencia constitucional lo siguiente: *“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*<sup>2</sup>

También ha de tenerse en cuenta que las partes deben actuar con la debida lealtad procesal según lo dispone el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso y abstenerse de realizar actuaciones temerarias o de mala fe, además de que el juez en su rol de director del proceso, podrá inferir indicios de las conductas de las partes al tenor del artículo 241 del referido estatuto procesal.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-670 de 2004. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

La jurisprudencia referente al tema de la notificación de las providencias judiciales ha sido pacífica al afirmar que este es un acto con el cual se da cumplimiento al principio de publicidad y que le permite a las partes tener una verdadera posibilidad de ejercitar su derecho de defensa y contradicción como elementos integrantes del debido proceso

En efecto, de acuerdo con **numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**<sup>3</sup>, se puede afirmar que **el mandamiento de pago del 28 de junio de 2019 no fue notificado en debida forma** y que por lo tanto, el despacho, en uso del control de legalidad que consagra el artículo 132 del referido estatuto procesal, y teniendo en cuenta que he cumplido con las previsiones del artículo 135 del C.G.P., deberá **DECLARAR LA NULIDAD** de la notificación personal efectuada por el extremo demandante y conminarlo a cumplir con la carga procesal de entregar los anexos de la demanda.

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El mandamiento de pago frente al cual se interpone el presente recurso fue proferido por el despacho el 28 de junio de 2019 y la parte actora procedió a enviar la notificación personal el día 07 de septiembre de 2019 mediante el uso de mensaje de datos (correo electrónico) según lo dispone el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, quedando notificada la providencia dos (02) días después del recibo del mencionado correo electrónico, es decir el 09 de septiembre de 2020; por lo que el

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición comenzó a correr el 10 de septiembre de 2020 y su fecha de vencimiento sería el 14 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el presente recurso de reposición se interpone de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a su procedencia, el artículo 318 del referido estatuto procesal menciona que salvo norma en contrario, la reposición procede en general contra los autos del juez y a su turno el artículo 430 ejusdem menciona que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse vía recurso de reposición.

### III. SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Como primera medida, es importante resaltar que si bien, el extremo demandante no cumplió con la carga procesal de allegar los anexos de la demanda con el traslado de la misma, este extremo demandado sí quiere pronunciarse respecto de los aspectos formales del título, pues aunque no conoce el documento base de la acción ejecutiva que se aportó con la demanda, sí tiene claro que este documento sólo podría corresponder al único pagaré que le he firmado al demandante **HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO** y del cual a pesar de no tener copia, sí recuerdo muy bien las condiciones pactadas verbalmente para la exigibilidad del mismo.

En efecto, manifiesto bajo la gravedad de juramento que sí el pagaré N° 80424473/01-2018 que se menciona en la demanda, corresponde realmente con el único pagaré suscrito por mi persona a favor del demandante, puedo afirmar, que en dicho pagaré se dejaron todos los espacios de su clausulado en blanco tales como su valor, fecha de exigibilidad, forma de pago e intereses y demás cláusulas que contenía dicho título que tampoco fueron diligenciadas en aquel entonces por este demandado.

Dichos aspectos no fueron llenados en el título valor al momento de su suscripción, pero manifiesto bajo la gravedad de juramento que sí hubo un acuerdo verbal con el señor

**HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO** para efectos del diligenciamiento de los espacios en blanco del mencionado pagaré y que no corresponden con lo que esta persona afirmó en los hechos primero, segundo y cuarto de la demanda ejecutiva presentada.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 622 del Código de Comercio que consagra la validez del diligenciamiento de los espacios en blanco de los títulos valores, expresa que el tenedor legítimo podrá llenar los espacios en blanco, pero únicamente de acuerdo con las instrucciones dejadas por el suscriptor y en forma similar menciona que “Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esta disposición de la norma comercial, constituye una garantía a favor del deudor, para evitar un abuso del derecho<sup>4</sup> por parte del acreedor al momento del diligenciar los espacios en blanco del título, como bien lo ha manifestado la jurisprudencia:

*“Ciertamente se tiene que el hecho de suscribir en blanco un título valor, representa para el deudor un profundo voto de confianza depositado en el acreedor, dado que recae en este la posibilidad de llenarlo conforme a las instrucciones dadas, y es precisamente por esta razón que no le es otorgada a este último la posibilidad abierta y sin límites para llenar el contenido del mismo, debiendo por el contrario darle un estricto cumplimiento a las instrucciones establecidas por las partes para llenar los espacios en blanco.”<sup>5</sup>*

Este aspecto de que el pagaré base de la acción ejecutiva estuviera en blanco es fundamental y se encuentra íntimamente relacionado con los aspectos o requisitos formales del título ejecutivo (título valor) que sólo pueden ser alegados mediante el

---

<sup>4</sup> Código de Comercio. Artículo 830: El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sentencia del 2 de Julio de 2004. Magistrado Ponente: Ricardo Zopó Méndez.

recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Pues bien, resulta que según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, la claridad y la exigibilidad son requisitos imprescindibles para que el documento base de la acción preste mérito ejecutivo, pero en el caso que nos atañe, el título valor que yo suscribí a favor del señor **HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO**, al encontrarse en blanco, **carecía de estos dos requisitos que solo podían ser satisfechos mediante el debido diligenciamiento del pagaré pero únicamente bajo la estricta observancia de las instrucciones verbales por mi impartidas.**

**El diligenciamiento abusivo que el demandante hiciera del título valor, es una circunstancia que afecta inmediatamente la claridad y exigibilidad del mismo y con ello los requisitos formales de título.**

En lo tocante a la exigibilidad, es importante aclarar que no sólo es un requisito formal general de todos los títulos ejecutivos sino que además es un requisito formal del pagaré que se encuentra consagrado en el artículo 709 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*“Artículo 709. <Requisitos del pagaré>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Y en cuanto al valor del pagaré y la forma de pago que también eran espacios en blanco en el título que le firmé al señor **HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO**, también se debe decir que constituyen aspectos formales de los títulos valores en general, pues corresponden directamente a la mención del derecho incorporado en dicho documento,

que como bien se sabe, según lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio<sup>6</sup>, constituye uno de los requisitos generales para la existencia no solo del pagaré sino de cualquier título valor.

**En este sentido, el ejercicio abusivo por parte del acreedor del derecho que le asistía para llenar los espacios en blanco del título, es una situación que ha afectado directamente los requisitos formales del pagaré, poniendo en tela de juicio su claridad y exigibilidad**, por lo que solicito a su señoría que entre a estudiar con detenimiento estos aspectos formales del título ejecutivo que se han visto menoscabados por el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 622 del estatuto comercial.

Frente a este punto quiero recalcar la importancia que se le ha reconocido al deber del juez de auscultar los posibles defectos que tenga el título ejecutivo para evitar decisiones injustas que simplemente satisfagan el derecho formal, afectando la verdad material, el derecho sustancial y las garantías constitucionales y legales del ejecutado. En este sentido, la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de la jurisdicción ordinaria ha manifestado lo siguiente:

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”*

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

**1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**

2) La firma de quién lo crea.

(...)

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.*

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”<sup>7</sup>*

Por lo anterior, en virtud de que el acreedor demandante ha ejercitado de manera abusiva su facultad para diligenciar el título valor base de la acción ejecutiva impetrada, afectando la validez y requisitos formales del mismo, solicito amablemente al despacho **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia y proceder a condenar en costas a la parte demandante.

## ANEXOS

Como fundamento de lo manifestado en el presente recurso, me permito allegar al despacho los siguientes documentos:

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

- Constancia del correo electrónico que recibí de la parte demandada notificándome el mandamiento de pago del 28 de junio de 2019, el cual también fue enviado por la apoderada del demandante al correo electrónico del juzgado el 07 de septiembre de 2020 a las 12:41 p.m.
- Aviso de notificación personal, que me envió la apoderada del demandante con el mencionado correo electrónico del 07 de septiembre de 2020 a las 12:41 p.m.
- Demanda en archivo PDF sin los anexos, que me envió la apoderada del demandante con el mencionado correo electrónico del 07 de septiembre de 2020 a las 12:41 p.m.
- Copia del mandamiento de pago del 28 de junio de 2019, que me envió la apoderada del demandante con el mencionado correo electrónico del 07 de septiembre de 2020 a las 12:41 p.m.
- Sustitución de poder, que me envió la apoderada del demandante con el mencionado correo electrónico del 07 de septiembre de 2020 a las 12:41 p.m.
- Tarjeta Profesional de Abogado del Suscrito.
- Certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional del Suscrito, emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente, del Señor Juez,



**CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**

**C.C. 14.242.888 de Ibagué (Tolima)**

**T.P. 60289 del C. S. de la J.**

----- Mensaje reenviado -----

**De:** LORENA MONDRAGON <[lorenjuridica06@yahoo.com](mailto:lorenjuridica06@yahoo.com)>

**Para:** Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [dumas3000@yahoo.com](mailto:dumas3000@yahoo.com) <[dumas3000@yahoo.com](mailto:dumas3000@yahoo.com)>; Hugo Leon Gonzalez <[hugoleongonzalez@hotmail.com](mailto:hugoleongonzalez@hotmail.com)>

**Enviado:** lunes, 7 de septiembre de 2020 12:41:12 p. m. GMT-5

**Asunto:** Notificación personal Decreto 806 del 2020 Art 8- HUGO LEON GONZALEZ NARANJO Vs. CARLOS ALBERTO JARAMILLO RAD: 2019-00867

Cordial saludo! Por medio de la presente, le Notifico la presente demanda Ejecutiva de HUGO LEON GONZALEZ NARANJO, en su contra CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, bajo el numero de radicacion 2019-00867, la cual se encuentra en el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto: que la parte demandante suministra el presente correo electrónico personal de la parte demandada, tal como aparece en la demanda y dentro de los anexos a incorporar dentro del presente correo electrónico, teniendo en cuenta que esta cuenta fue manejada por mi cliente y la parte demandada.

Anexo al presente mensaje:

- a) Notificación personal Decreto 806 del 2020
- b) Demanda
- c) Mandamiento de pago
- d) Sustitución
- e) soporte de correo electrónico personal

---

----- Forwarded message -----

**De:** hugo leon gonzalez <[hugoleongonzalez@hotmail.com](mailto:hugoleongonzalez@hotmail.com)>

**Date:** mar., 9 oct. 2018 a las 18:03

**Subject:** PROCESO EJECUTIVO N° 211 -27 744 / PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS ALBERTO JARAMILLO CONTRA HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO.

**To:** Carlos Alberto Jaramillo <[dumas3000@yahoo.com](mailto:dumas3000@yahoo.com)>, HLG Abogados <[hlgestrategialegal@hlgabogados.com](mailto:hlgestrategialegal@hlgabogados.com)>

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente

LORENA MONDRAGON ALDANA  
Abogada parte demandante  
telefono: 3103438902  
correo electrónico: [lorenjuridica06@yahoo.com](mailto:lorenjuridica06@yahoo.com)

Enviado desde Yahoo Mail. [Consigue la aplicación](#)

---

#### 4 archivos adjuntos



**JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.docx**  
15K



**DDA EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA CARLOS ALBERTO JARAMILLO.pdf**  
2205K



**mandamiento de pago Carlos J..pdf**  
2396K



**sustitucion de poder.pdf**  
472K

**JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTA**

Carrera 10 No.19-65, Edificio Camacol Piso 11  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION PERSONAL**  
**(DECRETO 806 DEL 2020 ART 8)**

SEÑOR:

**CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**

C.C.No. 70.085.566

DIRECCION DE NOTIFICACION FISICA:

Carrera 4B No.90-02 Ed. Panoramico Ap 602 de Bogota

CORREO ELECTRONICO: dumas3000@yahoo.com

Ciudad: Bogotá

RADICACION DE PROCESO  
110014189008-2019-0867-00

NATURALEZA DE PROCESO  
EJECUTIVO

FECHA DEL MANDAMIENTO  
28 DE JUNIO DEL 2019

DEMANDANTE.

HUGO LEON GONZALEZ NARANJO

DEMANDADO:

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

Anexo:

- 1) Demanda
- 2) Mandamiento de pago

Sírvase notificarse ante el despacho por medio electrónico dentro de los días 5 hábiles al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y contestar la demanda adjunta, en el indicado proceso.

De conformidad con el Decreto 806 Art. 8 del 2020, párrafo 4 , la cual dice: (*“ la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación .*”)

Cordialmente

**YURI LORENA MONDRAGON ALDANA**

APODERADA PARTE DEMANDANTE

DIRECCION DE NOTIFICACION: Calle 93 No. 12-62 OFICINA 401 de Bogotá

CORREO ELECTRONICO: lorenjuridica06@yahoo.com



Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C  
E.S.D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE HUGO LEON GONZALEZ NARANJO CONTRA CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO C.C. N° 14.242.888**

**HUGO LEON GONZALEZ NARANJO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., abogado titulado, identificado con la C.C. N° 70.085.566, portador de la tarjeta profesional No.68.238 del C.S. de la J., actuando en nombre propio; por medio del presente escrito le manifiesto Señor Juez que, presento **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.242.888, conforme a los siguientes:

#### **I.- HECHOS**

1.- El demandado el demandado – **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO** suscribió el **título valor – pagaré N° 80424473 /01-2018** a favor del demandante – **HUGO LEON GONZALEZ NARANJO**, por la suma de Veintitrés Millones Doscientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Siete Pesos (\$23.257.607,00); con fecha de vencimiento final para el pago el 30 de junio de 2020.

2.- El Título Valor – Pagaré **N° 80424473 /01-2018** base de la presente acción cambiaria, estipula en la Cláusula Tercera un primer pago para el 5 de febrero de 2018 por valor de Quinientos mil pesos y cuotas sucesivas de quinientos mil pesos mensuales (29) y una última cuota por valor de \$ 8.757.607 para el 30 de junio de 2020 para un total de Veintitrés Millones Doscientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Siete Pesos (\$23.257.607.00)

3.- El demandado pago las tres primeras tres cuotas por valor de quinientos mil pesos correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2018 para un total de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00). los cuales se imputaran al capital dela obligación.

4.- El demandado incurrió en mora a partir de mayo de 2018. En consecuencia de conformidad con la cláusula cuarta denominada aceleratoria y ante el incumplimiento del pago de las cuotas acordadas a partir del 5 de mayo de 2018, el acreedor -demandante declaró el vencimiento del plazo para

pago el 6 de mayo de 2018, y exige el pago inmediato y total del importe del título valor – pagaré N° 80424473 /01-2018.

5.- El título Valor - Pagaré con el que se ejercita la presente acción cambiaria, presta mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, constituye una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que consta en un título valor - pagaré proveniente de la parte demandada.

6.- Actúo en nombre propio por ser abogado inscrito y tener derecho de postulación.

### III. PRETENSIONES

Que se profiera mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva de Mayor cuantía a favor de **HUGO LEON GONZALEZ NARANJO** y en contra de la parte demandada el señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.242.888 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por saldo del capital de la obligación correspondiente a la suma de Veintiún Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Siete Pesos (\$21.757.607,00) consignado en el Pagaré N° 80424473 /01-2018.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal conforme al art. 884 del C. de Co. desde el 6 de mayo de 2018 fecha en que se incurrió en mora en el pago de la obligación, y el 30 de mayo de 2019 fecha de presentación de la demanda, suma equivalente a cinco millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 5.874.554.00).

3.- Por los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

4.- Por las costas que irroque la presente acción cambiaria.

### VI. PROCEDIMIENTO CUANTIA Y COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del domicilio de las partes, en razón de las pretensiones de la demanda se circunscriben al Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, según la cuantía de las pretensiones superior a 40 S.M.M.L.V.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco entre otros los Arts. 422 s.s. y concordantes del C.G.P.; Arts. 621, 772, 731 y s.s. del C. de Comercio.

## VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Comendidamente solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

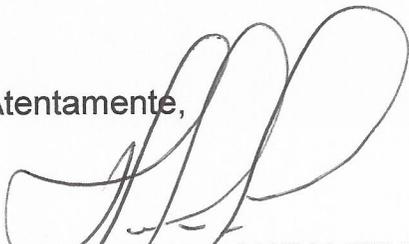
- 1.- Original del Pagaré N° 80424473 /01-2018.
- 2.- Copias para el traslado a la demandada.
- 3.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 4.- Copia en medio magnético de la demanda para el demandado y el archivo del Juzgado.
- 5.- Escrito separado de las medidas cautelares.

## VII. NOTIFICACIONES

**El demandado:** recibirá notificaciones en la Dirección Carrera 4B N° 90-02  
Ed. Panorámico AP. 602 de Bogotá  
Correo electrónico: [dumas3000@yahoo.com](mailto:dumas3000@yahoo.com)

**El demandante** recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o Calle  
93 No 12-62 Oficina 401 de Bogotá.  
Correo electrónico: [hlgestrategialegal@hlgabogados.com](mailto:hlgestrategialegal@hlgabogados.com)

Atentamente,



**HUGO LEON GONZALEZ NARANJO**  
C.C. No. 70.085.566 de MED.  
T.P. No. 68.238 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: No. 2019-00867.

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO en contra de CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 80424473/01-2018, base de la ejecución:

1.1. \$21.757.607, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital anterior, liquidados a partir del 30 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal. Tenganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

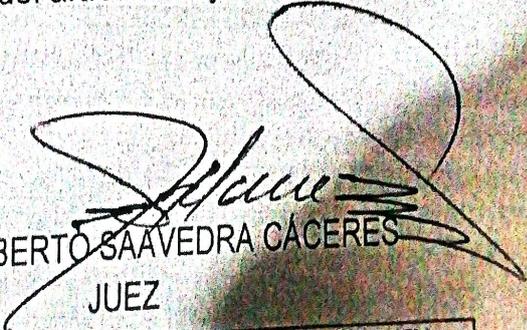
1.3. Negar los intereses solicitados en el numeral 2º de las pretensiones, por cuanto no se diferenció la suma correspondiente al capital acelerado de las cuotas causadas y no pagadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería al abogado HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO, para actuar en causa propia, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 073 fijado  
hoy 02 -JULIO-2019 a la hora de las 8:00 A.M.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



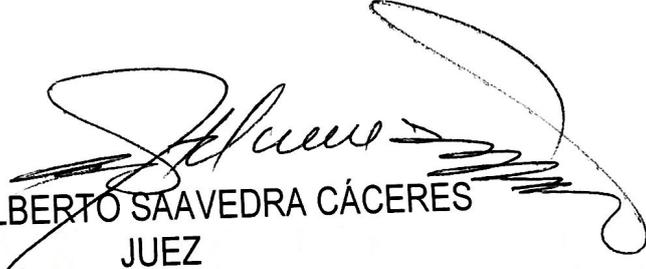
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 2019-00867

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial del demandante, en favor de la abogada YURI LORENA MONDRAGON ALDANA a quien se le reconoce personería en los mismos términos y para los efectos del poder otorgado a la apoderada inicial.

NOTIFÍQUESE, -2-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

Dpf

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0120  
fijado hoy 09 OCT. 2019 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ  
Secretaria

110544 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

60289  
Tarjeta No.

92/05/14  
Fecha de  
Expedición

91/09/07  
Fecha de  
Grado

CARLOS ALBERTO  
JARAMILLO CALERO

14242888  
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional



CUNDINAMARCA

DE LOS ANDES  
Universidad

*Edgardo Ulay*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**C E R T I F I C A**

**Certificado de Vigencia N.: 402581**

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **14242888**., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	60289	14/05/1992	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **septiembre** de **2020**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración